

J. MANS PUIGARNAU, *Hacia una Ciencia general y unitaria del Derecho*, 1 vol. de 224 págs., Barcelona, Editora Latina, 1960.

El contenido de todo trabajo científico está condicionado por el ángulo de enfoque con que el autor se acerca al objeto material, es decir, depende de su objeto formal. El de este estudio del Prof. Mans es la teoría general del Derecho o Ciencia jurídica, en contraposición a la Filosofía del Derecho y a la técnica jurídica. Intenta el autor sentar las bases para una ciencia jurídica general y unitaria (para un esquema que reduzca a unidad armónica la universalidad de los conceptos formales y principios fundamentales de los distintos sectores de la enciclopedia jurídica) dentro de esta misma ciencia; de ahí que prescinda de situarse en el plano de la Filosofía. Este es un dato de importancia que el lector no debe olvidar; de lo contrario caería sin duda en el defecto de juzgar esta obra por lo que no es ni pretende ser. Situado el autor en el ámbito de la ciencia jurídica, sus afirmaciones, y el fundamento de éstas emanan de la exclusiva contemplación de los fenómenos jurídicos, sin investigar sus raíces filosóficas. Este método, coincidente con gran parte de la dirección de la Teoría general contemporánea, es una consecuencia de la posición del autor ante las posibles relaciones entre la Ciencia y la Filosofía jurídicas: «Nuestra tesis —nos dice en la página 32— es una profesión de fe en la eficacia de la Teoría o Ciencia general del Derecho, y en su necesidad y suficiencia para resolver los problemas jurídicos generales, sin tener que recurrir al auxilio ni ponerse bajo la tutela de la Filosofía». El fundamento de esta afirmación lo encuentra el autor en las relaciones entre el Derecho y la Moral.

Sin negar estas relaciones, incluso estableciendo una íntima trabazón entre ambos, el Prof. Mans entiende que el Derecho es un orden en cierto sentido autónomo cuyo principio fundamental es la Justicia y cuyo origen es la ley natural; pero entendiendo que ésta «no es un monomio o norma única, siquiera bivalente, aplicable indistintamente a la esfera moral y a la jurídica, sino un verdadero polinomio cada uno de cuyos varios términos se refiere a su vez a uno de los distintos valores sociales, y que, por lo que atañe a la regulación de la conducta humana, se manifiesta en un binomio, uno de cuyos signos vale y opera sobre una dimensión ética, y el otro, a su vez, sobre una dimensión jurídica» (pág. 49).

A nadie se le oculta la importancia y el interés de la tesis sustentada por el autor. Se trata de un intento de construir, dentro del iusnaturalismo tradicional, la ciencia del Derecho sobre bases autónomas que la liberen de la carga de sociologismo y de moralismo que tantas veces, en especial en Derecho Político y Canónico, la impurifica. Sin embargo una Teoría pura del Derecho (o autónoma si se quiere evitar confundirla con la dirección Kelseniana) es posible estructurarla desde una filosofía de orientación Kantiana; pero, sin decir que sea imposible ni mucho menos, sí es más dificultosa desde la filosofía aristotélico-tomista. A nadie se le oculta que cualquier intento de este tipo supone partir ineludiblemente de unos presupuestos filosóficos, especialmente en cuanto se refiere al conocimiento de las cosas. Pues bien, si se parte del subjetivismo, la posibilidad de un conocimiento autónomo de los fenómenos jurídicos puede establecerse con relativa facilidad; mas cuando se afirma, según la tesis de la filosofía tradicional, que los fenómenos sociológicos, morales,

etc., pueden ser gnoseológicamente portadores de contenidos jurídicos, la dificultad de una Ciencia jurídica autónoma salta a la vista. El Prof. Mans intenta obviar este escollo acudiendo a la conciencia jurídica como punto de enlace entre las realidades sociológicas y el principio o norma jurídica que de ellas se pueda desprender.

No es este el lugar oportuno para mostrar las dificultades teóricas que tal posición entraña ni los posibles desacuerdos entre el autor y quien estas líneas escribe. En todo caso, nos encontramos ante una tesis que merece, por su interés, ser cuidadosamente estudiada y ponderada; cualquier crítica precipitada pecaría en este caso de inconsistente; porque no cabe duda de que encontrar las bases para una teoría pura del Derecho y para una pureza metódica es la gran meta de los juristas, y hacerlo desde las bases gnoseológicas de la Filosofía tradicional entraña una extraordinaria dificultad. Y el Dr. Mans presenta un núcleo de ideas que dentro de esta última, muestra una coherencia y una viabilidad de indudable aprecio. Por eso su intento merece nuestros sinceros elogios. De su acierto es prematuro emitir un juicio tajante.

Sin embargo —y esto sí es propio de una recensión— creo que la posición del autor ofrece dos puntos débiles. El primero de ellos —no me atrevo a llamarlo defecto, porque tal es lo que algo debiendo tener no tiene y aquí no ocurre así— es el mismo carácter de la obra. Su objeto no es presentar una doctrina elaborada, sino una orientación, un avance, de lo que el autor cree que podría ser el resultado de una labor de equipo sobre el tema de su obra. Por eso expone más que fundamenta. De ahí la constante sensación de perplejidad del lector que no puede menos de preguntarse en muchas ocasiones acerca del porqué se afirma tal o cual cosa.

El segundo punto débil, arranca, a mi parecer, de la autonomía que el autor establece entre la Ciencia del Derecho y la Filosofía jurídica. ¿Hasta qué punto es correcta, dentro de la teoría gnoseológica tradicional, la autonomía de estas ciencias en el sentido en que el Prof. Mans las desvincula. La subalternancia de las ciencias establecida por la gnoseología tradicional es difícil de relacionar de manera coherente con la tesis del autor.

El ilustre canonista divide su obra en dos partes: la fundamental y la sistemática. La primera de ellas, dividida en diez capítulos, contiene los principios fundamentales de la Ciencia del Derecho y en ella se estudian sucesivamente los siguientes temas: Ciencia o Filosofía del Derecho, relaciones entre el Derecho y la Moral, el Derecho y la Justicia, monismo o dualismo, idealismo y realismo en Derecho natural y positivo, Derecho objetivo y subjetivo, Derecho público y privado, otras manifestaciones de la dualidad jurídica y el Derecho en la Historia: derechos romano, germánico y canónico.

La segunda parte o sistemática, contiene una serie de valiosas orientaciones acerca de los elementos constitutivos del Derecho (cap. I), creación y conservación del Derecho (cap. II), la defensa del Derecho (cap. III), la realización y actuación del Derecho (cap. IV) y su aplicación (cap. V).

La obra del Prof. Mans nos descubre una nueva faceta de su autor; en ella se revela como un pensador del Derecho con ideas originales de gran interés. El libro que ahora nos presenta sólo pretende ser un esbozo que no permite la contemplación de una doctrina completamente elaborada. Por ello esperamos que su autor nos dé en trabajos posteriores el fruto maduro de sus meditaciones.

F. JAVIER HERVADA

JUAN CHELODI, *El Derecho matrimonial conforme al Código de Derecho Canónico*, trad. de José Angel Fernández Arruty, 1 vol. de 357 págs., Barcelona, Edit. Bosch, 1959.

El Profesor Adjunto de Derecho Canónico de la Universidad de Santiago Dr. Fernández Arruty, nos ofrece esta traducción del *Ius Canonicum de Matrimonio* de Chelodi, que se ha hecho sobre la base de las ediciones latinas cuarta y quinta, preparadas respectivamente, después de la muerte del autor, por Virgilio Dalpiaz y Pio Ciprotti.

No parece necesario insistir tantos años después de su publicación sobre la importancia de esta obra en la literatura matrimonial canónica. Todo especialista en la materia está familiarizado con este libro, breve y enjundioso, en el que se descubre en cada página la